

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

Recurrente: Wuily el nuevo rico de REPUVE

Expediente: 50/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto manuales de organización, procedimientos y estructura del REPUVE estatal, así como función de la coordinación. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona una liga de internet en donde asegura se encuentra lo solicitado. 3. Inconforme por ser el enlace ineficaz y sin contenido, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, tomando en cuenta la contestación al recurso de revisión, se determina modificar lo proporcionado, toda vez que, la liga de internet, no contiene ni remite al requerimiento específico de la solicitud de información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **50/2025** promovido por **Wuily el nuevo rico de REPUVE**, en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 02 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el suscrito solicita formalmente la siguiente información pública, considerada de interés general y relevancia institucional, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y preparar, en su caso, la vía jurisdiccional mediante juicio de amparo ante una negativa o falta de respuesta.

Solicito los canales de comunicación del Coordinador estatal REPUVE con módulos: detallando por cada módulo REPUVE en el estado que números utiliza, a los que marca, medios usados, lineamientos, correos electrónicos a los que envía indicaciones, información, documentos, directrices, quienes los reciben, DE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El día 14 de julio del año 2025, el sujeto obligado notificó el uso del derecho de prórroga, Posteriormente, en fecha 05 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio



de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“[...] SEGUNDO.- Comparto con usted el Correo Electrónico y Teléfono del Módulo REPUVE: repuve.coahuila@coahuila.gob.mx (844) 4 38 98 00 [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“(...) Que se funde y motive debidamente la respuesta, respetando los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad. Protesto lo necesario.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 50/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **50/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.54/2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el

Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 18 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, remitiendo el siguiente oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporciona una de internet:



Estado
de Coahuila

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a día 17 de septiembre del 2025

Nº de Oficio: SSP/UT/617/2025

Asunto: Recurso de revisión

Expediente número: 050/2025

LIC. JOSE ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL AREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ORGANISMO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA
PRESENTE.-

LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y en seguimiento al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por **Wuily el nuevo rico de REPUVE**, se ha notificado a este sujeto obligado mediante correo electrónico y PNT, al respecto le comunico lo siguiente:

PRIMERO. - La Secretaría de Seguridad Pública, brindó respuesta en tiempo y forma al ciudadano

SEGUNDO. - Con base en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Artículo 59 que a la letra dice: Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atendiendo lo anterior ni en el artículo ni en la ley expresa que se debe dar a conocer al ciudadano el proceso interno de turnar, solicitar y responder y toda vez que en el expediente versa toda la documentación en la cual esta Unidad cumple cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información.

TERCERO.- Así mismo como criterio establecido por el ahora extinto INAI y acatado por el también ya extinto ICAI, le comparto lo siguiente: La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el Artículo 103. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **No Comprende El Procesamiento de la Misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información. (ahora artículo 57)



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 02 de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a los catorce días, puesto que hubo prórroga, en fecha 05 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 06 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 12 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega incompleta de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si lo contenido en la respuesta por el sujeto obligado se califica como completa.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, los canales de comunicación del coordinador estatal REPUVE con módulos, detallando por cada módulo REPUVE en el estado que números utiliza, a los que marca, medios usados, lineamientos, correos electrónicos a los que envía indicaciones, información, documentos, directrices, quienes los reciben, lo anterior de los años 2023, 2024 y 2025.

La respuesta del sujeto obligado se limitó a proporcionar un correo electrónico y un teléfono del módulo REPUVE y el ciudadano se inconformó por considerarlo como una respuesta genérica y evasiva.

Sin embargo, a pesar de lo dicho por el sujeto obligado al contestar el recurso de revisión, en el sentido de que “... *Atendiendo lo anterior ni el artículo ni en la ley expresa que se debe dar a conocer al ciudadano el proceso interno de turnar, solicitar y responder y toda vez que en el expediente versa toda documentación en la cual esta Unidad cumple cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información.*”, no obra en las respuesta del sujeto obligado información pertinente que pueda utilizarse para dar contestación a la solicitud de información del particular.

Si bien las obligaciones de transparencia se refieren al término para indicar que es aquella información pública que debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados, sin que medie solicitud de información. Por otro lado, la solicitud de información se traduce a un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental y que

trae aparejada una expresión documental, además de que la respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente ejerció el derecho humano de acceso a la información, el cual comprende de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, para que el sujeto obligado le brinde aquella información que genere, obtenga, adquiera, transforme o se encuentre en su posesión, la cual es pública y accesible, con las salvedades de que la información pueda ser susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, como lo señala el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, la solicitud del ahora recurrente se refirió al quehacer diario de los módulos REPUVE junto con su coordinación y la respuesta fue parcial, además de que la justificación del sujeto obligado de no hacer del conocimiento del proceso interno de turnar, solicitar y responder, crea más dudas de lo que puede aclarar, incumpléndose así los principios y máximas en la materia. Además, de la lectura de la contestación al recurso de revisión, se infiere que el sujeto obligado sí cuenta con cierta información concerniente al proceso interno de la que se allegó al dar trámite de dicha solicitud de información, empero, no la hace del conocimiento por no ser una obligación de transparencia, sin embargo, como ya quedó asentado en líneas anteriores, toda información en posesión de los sujeto obligados es pública, exceptuando las salvedades que la misma ley contemple.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de

toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no se proporciona de forma específica lo referido en la solicitud de información del particular.

Lo anterior, máxime que lo solicitado, corresponde a información pública de oficio, la cual, debe ponerse a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud de por medio, de acuerdo con las fracciones II y VI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, las ligas de internet proporcionadas por el sujeto obligado, una es inaccesible y la otra, no contiene la información solicitada, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a los canales de comunicación del Coordinador estatal REPUVE con módulos, detallando por cada módulo REPUVE en el estado que números utiliza, a los que marca, medios usados, lineamientos, correos electrónicos a los que envía indicaciones, información, documentos, directrices, quienes los reciben, de las anualidades 2023 al 2025, es decir, aquella información que se refiera a los trabajos diarios que le correspondan a la oficina REPUVE, la coordinación y sus módulos.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución,

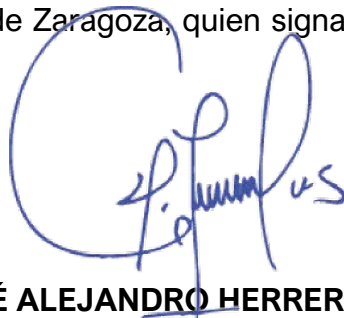


dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 01 de diciembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS